



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1930 (Original 652)

Sancionada el día 09/09/41. Promulgada el 18/09/41.
Publicada en el Boletín Oficial N° 1917, el día 03 de Octubre de 1941.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- La administración de los intereses así como la intervención en todas las cuestiones relativas a vialidad y pavimentación en la Provincia, estará a cargo de una institución que se denominará Dirección de Vialidad de Salta y será ejercida por un Presidente y tres Vocales los que deberán ser ciudadanos argentinos nativos o naturalizados, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por un período de dos años.

El Presidente deberá ser ingeniero civil.

Art. 2°.- La Dirección de Vialidad funcionará con la autonomía que le acuerda esta Ley, pero el Poder Ejecutivo podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, con cargo de dar cuenta de inmediata a la H. Legislatura.

Será una institución de derecho público y que tendrá capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que efectúen su funcionamiento siendo sus miembros responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio salvo expresa constancia en actos de quien estuviera en contra de sus resoluciones.

Art. 3°.- Corresponde a la Dirección de Vialidad:

- a) Administrar el fondo de Vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina pudiendo representarlo en juicio sea como demandante o demandado y transigir y celebrar arreglos judiciales y extrajudiciales. El Presidente de la Dirección de Vialidad será su representante legal y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias.
- b) Preparar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos que elevará al Poder Ejecutivo el que lo remitirá a la H. Legislatura para su aprobación.
- c) Formular anualmente el plan de trabajos de construcción, conservación y reparación de caminos y calles públicas, proyectando y presupuestando las obras que someterá a aprobación del Poder Ejecutivo.
- d) Hacer construir, reconstruir y reparar, previa licitación pública o por administración, contrato directo o por licitación privada, las obras de vialidad cuyo proyecto y presupuesto tenga la aprobación requerida en el inciso B.
- e) Autorizar la ejecución de obras de reparación de puentes y caminos de carácter urgente, no previstas en el plan anual debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- f) Formular pliegos especiales de instrucciones para el personal de su dependencia y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación del tránsito y demás disposiciones sobre caminos públicos, su arbolado e indicadores de bifurcación y distancia.
- g) Elevar antes del 15 de abril de cada año, a aprobación del Poder Ejecutivo, una memoria de los trabajos, de la percepción e inversión de los recursos y estado del tesoro.
- h) Confeccionar cada año un plano general de los caminos construidos en la Provincia, según sus clasificaciones, con indicaciones de los que se van a construir durante el año siguiente.
- i) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal técnico y administrativo de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

repartición.

- j) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su reglamentación pudiendo solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública a estos efectos, cuando el caso lo requiriese.
- k) Depositar los fondos de Vialidad en el Banco Oficial de Salta y llevar un prolijo inventario de todos sus bienes.
- l) Fomentar consorcios vecinales camineros, contralorear su funcionamiento y asesorarlos técnicamente.
- m) Fijar en los pliegos de condiciones y especificaciones para los llamados a licitación, el jornal mínimo que la empresa deberá abonar a cada obrero.

Art. 4°.- En las licitaciones se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley de Contabilidad y los pliegos generales aprobados.

Art. 5°.- Mensual, trimestral o semestralmente, como se convenga se recibirá el trabajo ejecutado por contratistas de obras camineras extendiéndoseles una liquidación provisoria, de cuyo importe se retendrá un 10% que quedará en garantía de la obra, y que será entregado a la terminación de la misma de acuerdo al contrato.

Art. 6°.- Los caminos de la Provincia, se dividen en: nacionales, comunales y provinciales.

Son caminos nacionales los que comunican la Provincia con otra provincia a territorio nacional o país limítrofe.

Son caminos comunales los que se encuentran dentro de los ejidos municipales.

Son caminos provinciales todos los caminos públicos existentes en la Provincia y que no se encuentren comprendidos en las categorías precedentes.

Art. 7°.- Los caminos provinciales se dividen en cinco categorías a saber:

1ª categoría: caminos pavimentados.

2ª categoría: caminos de bajo costo, con calzada de base estabilizada y carpeta bituminosa.

3ª categoría: caminos con calzada enripiada.

4ª categoría: caminos con calzada de tierra.

5ª categoría: caminos de herradura.

Un camino podrá pertenecer a distintas categorías en sus diversos tramos, según la obra realizada en su calzada.

Art. 8°.- La Dirección de Vialidad de Salta, clasificará los caminos actuales. Individualizará cada camino con un número y letras, concordantes con los de Red Nacional en la Provincia, cuando converjan a éstas.

Art. 9°.- Anualmente se actualizará la clasificación de caminos incorporando los tramos mejorados a la categoría que les corresponda, de acuerdo a la obra realizada.

Art. 10.- Todos los caminos provinciales tendrán un ancho mínimo de treinta metros. Sólo podrá aceptarse menores anchos en casos especiales.

La Dirección de Vialidad de Salta tiene jurisdicción sobre el ancho actual de los caminos existentes. La zona de propiedad privada contigua hasta el ancho total de treinta metros para caminos provinciales y cincuenta para caminos nacionales, que establece este mismo artículo, constituye la “zona de previsión”, destinada a futuras mejoras, rectificaciones y ampliaciones del camino.

Esta zona se establecerá tomando como base el eje del camino, quince metros a cada costado para los caminos provinciales y veinticinco metros para los nacionales salvo impedimento material en que se podrá tomar hacia un solo costado.

La Dirección de Vialidad de Salta, procederá por sí o a requerimiento de los propietarios a delimitar en cada caso, la “zona de previsión” teniendo en cuenta las modificaciones de trazado que exija el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

camino.

La Dirección de Vialidad de Salta podrá tomar en cualquier momento posesión de los terrenos de propiedad privada, comprendidos dentro de la “zona de previsión”, mediante donación o su favor, compra o expropiación.

Si no se pudiera llegar al arreglo administrativo sobre lo que debe abonarse al propietario, la Dirección de Vialidad de Salta podrá disponer la posesión inmediata de los terrenos, quedando ambos obligados a los resultados del juicio de expropiación.

Se labrará acta ante el Escribano de Gobierno donde se hará constar el precio ofrecido y pedido, y todo lo existente, adherido o plantado, que permita la debida ilustración a los peritos.

En ningún caso se reconocerá valor a indemnización a las mejoras que con fines de especulación efectuare el propietario en las “zonas de previsión”, después de promulgada la presente Ley.

Art. 11.- La Dirección de Vialidad de Salta efectuará en todos los casos, la conservación de los caminos de su jurisdicción.

Art. 12.- La construcción, conservación y mejoramiento de caminos comunales, son por cuenta de las respectivas municipalidades.

Art. 13.- La Dirección de Vialidad de Salta no podrá invertir fondos en otros caminos que los provinciales, salvo la excepción establecida en el artículo siguiente.

Art. 14.- La Dirección de Vialidad de Salta contribuirá a la ayuda de los caminos y calles comunales, de acuerdo a lo que se establece en esta Ley, siempre que las municipalidades se acojan expresamente a los términos de la misma.

Art. 15.- Las comunas que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley prepararán anualmente un plan de construcción y mejoras de obras de vialidad dentro de sus respectivas jurisdicciones de acuerdo con la Dirección de Vialidad.

Art. 16.- Los planos anuales de trabajo se ajustarán a un plan general orgánico de trabajos de vialidad el que a su vez consultará el plan de Vialidad Nacional dentro de lo posible.

Art. 17.- Las comunas que se acojan a esta Ley, podrán gozar de la ayuda del 50% del costo de las obras proyectadas con arreglo a los artículos 14 y 15 y aprobadas por el Poder Ejecutivo obligándose a la permanente conservación de las obras de acuerdo a los convenios que se celebren.

En caso que las municipalidades no hicieran la conservación a que se obliga por los contratos suscritos, lo hará por cuenta de ella Dirección de Vialidad de Salta, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo, a su pedido, afectará los recursos de la municipalidad, hasta la suma necesaria la que será entregada a Dirección de Vialidad de Salta.

Art. 18.- Dirección de Vialidad de Salta podrá autorizar a particulares, para que ejecuten a su costa la apertura de caminos nuevos o la ejecución de obras de arte para el paso de sus aguas de regadío. Las obras deberán ejecutarse de acuerdo a las indicaciones de aquella.

Queda también Dirección de Vialidad de Salta facultada para convenir con los vecinos la cesión de los terrenos necesarios para rectificar caminos o hacer nuevos caminos de utilidad pública, tomando a su cargo, como compensación por los terrenos cedidos la ejecución de las obras.

Art. 19.- Cuando la obra sea a cargo de vecinos y ejecutada por la Dirección de Vialidad de Salta, aquellos deberán depositar el importe presupuestado en el Banco oficial de Salta a la orden de Dirección de Vialidad de Salta.

Art. 20.- Queda absolutamente prohibido hacer obras, zanjas, badenes, etc. que crucen la calzada sin autorización previa de la Dirección de Vialidad de Salta.

Art. 21.- Los propietarios de terrenos colindantes de un camino y cuyas propiedades se encuentren a un nivel más bajo que el de aquél están obligados a recibir las aguas que corren naturalmente del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

camino.

Art. 22.- Los propietarios de terrenos colindantes en un camino no podrán cerrar los desagües de éste, o los que la Dirección de Vialidad de Salta ordene construir para mejorar su conservación.

Art. 23.- Las aguas de regadío que procedan de terrenos no podrán ser volcadas a los caminos o a sus cunetas.

Art. 24.- Cuando las aguas de regadío de los canales o de las tierras o colindantes se desviaren sobre los caminos, los propietarios o interesados serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originaran para restablecerlos al estado en que deben encontrarse para prestar servicios y quedan obligados a hacer en sus propiedades las obras necesarias a fin de evitar que se produzcan aquellos, todos sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 31 de esta Ley.

Art. 25.- Los propietarios de terrenos colindantes con caminos o vías públicas están obligados a conservar en buen estado los cercos de su propiedad.

Art. 26.- En caso de que la circulación por un camino fuese interceptada por una obra cualquiera, la Dirección de Vialidad de Salta previa resolución procederá a suprimirlo por cuenta de quien lo hubiere hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando sus cercos.

Art. 27.- Siempre que un camino sufra deterioro permanente o temporario a causa de la explotación de minas, bosques, canteras o cualquier otra empresa industrial perteneciente a particulares, se exigirá a los empresarios el pago de una indemnización en relación con los perjuicios extraordinarios causados, destinándose estos fondos a la conservación del camino.

Cuando el deterioro se produzca en la calzada de un camino de tercer y cuarta categoría, por tránsito de vehículos pesados de llanta metálica, el empresario o el industrial deberá proveer un peón caminero por cada tres kilómetros de camino que utilicen, mientras transite por él.

Art. 28.- La Provincia garantiza el libre tránsito en todos los caminos y calles públicas de su territorio y declara contraria a esta garantía todo hecho o disposición legal que suponga una obstrucción a la libre circulación.

Prohíbese todo gravamen local que pueda afectar al tránsito y especialmente las tasas o derechos locales de tránsito, de peaje, piso, sisas, etc. Prohíbese toda instalación o servicio permanente o transitorio, en terrenos de caminos, que sean extraños al tránsito mismo. O que de algún modo puedan entorpecerlo.

Art. 29.- Queda absolutamente prohibido en todos los caminos y calles públicas, bajo pena de multa:

- 1º. Conducir aguas por las cunetas del camino siguiendo su dirección.
- 2º. Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas estancándolas en las cunetas laterales, arrojándolas nuevamente sobre el camino.
- 3º. Hacer trabajos o poner cualquier obstáculo en los canales de irrigación o desagüe que corran a un costado del camino y que ocasione por sus causas desborde del agua.
- 4º. Construir canales de irrigación o desagüe que atraviesen la vía pública sin previa autorización de la Dirección de Vialidad, la que deberá ser solicitada en el sellado correspondiente.
- 5º. Arrojar al camino tierra, piedras y otras materias de los terrenos vecinos o provenientes de construcción o limpieza de canales de irrigación, sin previa autorización de la Dirección de Vialidad de Salta que le acordará si la clase de material no perjudica a la vía pública.
- 6º. Deteriorar los bordes, taludes, cunetas o señales indicativas.
- 7º. Practicar excavaciones o construcciones bajo el piso de la vía pública.
- 8º. Cortar árboles del lado interno de las zanjas y sacar señales o postes kilométricos.
- 9º. Dejar pastar animales en la zona del camino.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

10. Colocar avisos de cualquier naturaleza en la zona del camino sin previa autorización de la Dirección.

Art. 30.- Está prohibido realizar en la proximidad de los caminos o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias de diez metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto y de tres metros para estanques, lagunas o acequias.

Las distancias de referencia se medirán desde el límite del camino.

Los propietarios de toda excavación lindera podrán ser obligados a cubrirla o cercarla en la forma que determine la Dirección de Vialidad a fin de evitar todo peligro a los transeúntes o al tránsito.

Art. 31.- Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multa de Diez a Doscientos pesos moneda nacional, duplicándose en caso de reincidencia, y estarán graduadas por el decreto reglamentario según la importancia de aquellas. Las multas se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento de esta Ley y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar y se harán efectiva por vía de apremio, sirviendo de título ejecutivo a los efectos de la Ley de la materia, la respectiva resolución del Directorio.

Las multas se harán efectivas por la Dirección de Vialidad de Salta y serán apelables previo pago, ante la Corte de Justicia, dentro de los ocho días de notificados.

Cualquier persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta Ley, por infracciones a la misma.

Art. 32.- Los Comisarios Departamentales o Seccionales de Policía, desempeñarán como anexas a su cargo las funciones de inspectores de puentes y caminos, teniendo los sub comisarios de partido, el carácter de sub inspectores, dependientes de aquellas por orden de jerarquía. Serán agentes de la Dirección de Vialidad a esos efectos a quien además informarán respecto a su estado de servicio y de las mejoras que necesiten y deberán hacer cumplir la Ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 33.- La Dirección de Vialidad podrá nombrar comisiones vecinales que corran con las construcciones, reparaciones o conservación de puentes o caminos teniendo dichos encargados, facultades suficientes para hacer cumplir las disposiciones de la Ley en cuanto se refiere al camino o puente de que están encargados y aplicar multas hasta Cincuenta pesos moneda nacional, las que se harán efectivas por intermedio de los Comisarios de Policía del Departamento o donde estén ubicados aquellos. Estas serán apelables ante la Dirección de Vialidad.

Art. 34.- La Dirección de Vialidad de Salta, queda facultada para ejercer el derecho de expropiación de acuerdo a la Ley correspondiente, declarándose a tal efecto de utilidad pública las canteras y yacimientos de materiales apropiados para la construcción y conservación de caminos, los terrenos que sean necesarios para construir, rectificar o ensanchar caminos y ejecutar obras de arte así como los que fuera menester para viviendas del personal, y abrevaderos y descanso de hacienda.

Cuando se trate de la apertura, rectificación o ensanche de caminos vecinales, Dirección de Vialidad de Salta, resolverá la expropiación, previo pedido de la municipalidad respectiva.

FONDOS DE VIALIDAD Y RÉGIMEN FINANCIERO

Art. 35.- La construcción, consolidación, mejoras y conservación de caminos, puentes y demás obras complementarias, se atenderán con los siguientes fondos: a) Con el producido de un gravamen de uno y medio por mil (1 ½ ‰) sobre la valuación de la propiedad urbana y rural, que se adopte a efectos del pago del impuesto de la contribución territorial. Este gravamen deberá ser pagado por los contribuyentes conjuntamente con el de la contribución territorial, incurriendo en las mismas penalidades sus infractores. Libéranse de este gravamen total o parcialmente las propiedades eximidas del impuesto fijado por la ley de contribución territorial, incurriendo en la misma proporción que ésta las exceptúa. b) Con un impuesto de dos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

centavos (0,02 m/n.) por litro de nafta, gas-oil, diesel-oil y todo otro combustible destinado a la tracción mecánica que se consume en la Provincia. (**Modificado por el art. 1º de la Ley N° 2960/1954 -Original 1682-**). c) Con el cuarenta por ciento (40%) del producido de la explotación de minas de petróleo que correspondan a la provincia, o de otros impuestos que graven dichas minas. d) Con un impuesto del dos por ciento (2%) sobre el valor de todo mineral excepto petróleo y sus derivados, que se extraiga de las minas de la Provincia, cuando existan caminos de acceso a las mismas. e) Con el importe de la coparticipación federal que corresponda a la Provincia por Ley 11.658 y sus modificatorias 12.625. f) Con los subsidios que le acuerde el Gobierno Nacional para obras viales. g) Con el producido de las multas que se apliquen por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus decretos reglamentarios. h) Con el veinticinco por ciento (25%) del producido de la contribución territorial. i) Con el producido de los permisos para la colocación de avisos a los lados de los caminos de jurisdicción provincial, cuyo cobro el Poder Ejecutivo determinará en una reglamentación general. j) Con el veinte por ciento (20%) de las patentes a los rodados. k) Con el producido de la tasa de retribución de mejoras sobre la propiedad territorial beneficiada con la construcción de caminos afirmados de primera, segunda y tercera categoría en la forma siguiente: 1) Se considerarán zonas beneficiadas a los efectos del pago de la contribución de mejoras, las comprendidas hasta la distancia de cuatro mil quinientos metros (4.500 m.) a cada lado del camino, divididas en tres fajas de un mil quinientos metros (1.500 m) de ancho cada una. (**Modificado por el art. 2º de la Ley N° 2960/1954 -Original 1682-**). 2) Las propiedades beneficiadas por los caminos abonarán como tasa de contribución de mejoras, el diez por ciento (10%) del costo del camino. (**Modificado por el art. 2º de la Ley N° 2960/1954 -Original 1682-**). 3) La proporción de la contribución de mejoras a cargo de los propietarios de los inmuebles comprendidos en el apartado 1) del presente inciso, se distribuirá como sigue: a) El cincuenta por ciento (50%) a cargo de los propietarios de la primera faja. b) El treinta por ciento (30%) a cargo de los propietarios de la segunda faja. c) El veinte por ciento (20%) a cargo de los propietarios de la tercera faja. Los propietarios abonarán a prorrato y según la faja a tanto por hectárea o fracción, la parte que le corresponda, no pudiendo exceder la contribución de mejoras, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) del valor de la propiedad afectada, según valuación fiscal. Dicha contribución se abonará en cuotas mensuales de manera que el importe total, con sus intereses calculados al 5% anual, queda cancelada en el término de diez años contados, desde los sesenta días en que el camino o parte de él, se hubiera librado al servicio público, según edictos que la Dirección de Vialidad de Salta publicará en el Boletín Oficial y en un diario local. 4) El contribuyente que pague al contado el total, gozará de un descuento del diez por ciento (10%). 5) Los propietarios que donaran fracciones de tierra destinada a apertura, rectificación, ensanches, canteras, etc., destinadas a caminos nacionales o provinciales, quedarán exentos del pago de la contribución de mejoras hasta la concurrencia del valor donado. A los efectos de esta exención se calculará ese valor en proporción a la valuación fijada para el pago de la contribución territorial sobre el mismo bien, y el importe resultante será deducido de la correspondiente tasa de mejoras. Los inmuebles quedan afectados al pago de este gravamen y los deudores morosos de la contribución creada por esa ley, podrán ser compelidos al pago por la vía de apremio. 6) Cuando una propiedad esté situada dentro de zonas beneficiadas por dos o más obras de vialidad, sólo pagará la contribución mayor que le corresponda por su ubicación. 7) Las propiedades que por su ubicación estén sujetas al pago de contribución de mejoras, pero que la existencia de un curso de agua, línea de ferrocarril sin paso a nivel o cualquier otro



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

obstáculo, le impida materialmente el uso de la obra de vialidad, quedan eximidas del pago respectivo, a menos que tengan acceso al camino principal por un camino secundario de menos de cuatro kilómetros y medio de recorrido. **(Modificado por el art. 2º de la Ley N° 2960/1954 - Original 1682-)**. 8) En los extremos de los caminos, por cuya construcción se aplique la tasa, se describirán tres arcos de círculos concéntricos con radios de 1, 5; 3 y 4, 5 kilómetros respectivamente que delimitarán las tres zonas establecidas. Si posteriormente se prolongase el camino se reajustará la liquidación de la tasa, de acuerdo con la nueva situación de la propiedad, con deducción de las sumas ya pagadas. **(Agregado por el Art. 1º de la Ley N° 2960/1954 - Original 1682-)**

(Modificado por el art. 1º de la Ley 2730/1952 -Original 1452-).

Art. 36.- La Provincia se compromete a no aumentar los impuestos establecidos por esta ley a la nafta, gas-oil y diesel-oil y también a no gravar en forma alguna a los lubricantes.

Las Municipalidades de la Provincia no podrán aplicar ningún gravamen a estos productos.

Art. 37.- **(Derogado por el Art. 2º de la N° 2730/1952 -Original 1452-)**.

Art. 38.- **(Derogado por el Art. 2º de la N° 2730/1952 -Original 1452-)**.

Art. 39.- **(Derogado por el Art. 2º de la N° 2730/1952 -Original 1452-)**.

Art. 40.- **(Derogado por el Art. 2º de la N° 2730/1952 -Original 1452-)**.

Art. 41.- **Derogado por el Art. 2º de la N° 2730/1952 -Original 1452-)**.

Art. 42.- Los fondos creados por esta Ley serán depositados dentro de las 24 horas de su percepción por el Director General de Rentas en el Banco Oficial de Salta, en una cuenta especial que se denominará “Fondos de Vialidad” y al interés corriente no pudiendo aplicarse sino al objeto que se le destina de conformidad al plan aprobado y a las disposiciones de esta Ley.

Art. 43.- Los Receptores y todos los empleados que recauden, perciban o administren fondos de vialidad y que no dieren cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán personalmente responsables, pudiendo el Poder Ejecutivo a propuesta del Director de Vialidad, suspenderlos o exonerarlos de sus empleos y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal. Podrán ser denunciados por cualquier persona ante la citada Dirección.

Art. 44.- Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir, en series, títulos de deudas internas que se denominarán “Bonos de Vialidad de la Provincia de Salta” hasta la cantidad de Cinco millones de pesos moneda nacional valor nominal hasta el 6% de interés y 1% de amortización anual que se aplicará a reforzar el fondo de vialidad a invertirse en obras provinciales, con exclusión de las de coparticipación federal.

El plan caminero en que se invertirán los fondos de este empréstito, deberá someterse a la aprobación legislativa.

Art. 45.- Las amortizaciones se harán semestralmente por sorteo cuando los bonos estén a la par o arriba de la par y por licitación cuando estén bajo de la par, los intereses se pagarán por trimestres vencidos en las fechas que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 46.- Para atender los servicios de amortización e intereses de los bonos emitidos, se destinará hasta el 40% de los fondos de Vialidad creados por esta Ley con excepción de los de coparticipación federal, no pudiéndose disponer de dichos fondos hasta asegurar dichos servicios, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que lo autoricen.

Art. 47.- Si el 40% de los fondos de Vialidad destinados para el servicio de los títulos emitidos resultaren insuficientes, la diferencia se cubrirá de Rentas Generales.

Art. 48.- Los títulos autorizados por esta Ley quedan eximidos de todo impuesto nacional, provincial o municipal, siendo a cargo de la Provincia los que la Nación estableciera.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 49.- Estos títulos no podrán ser colocados por el Poder Ejecutivo a un tipo inferior al 90% incluso gastos de toda naturaleza.

Art. 50.- Facúltase a la Dirección de Vialidad previa aprobación del Poder Ejecutivo a contratar con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, la construcción de obras de vialidad con empresas que acepten total o parcialmente estos títulos en pago de las mismas que por este hecho tendrán preferencia para la adjudicación de contratos.

Art. 51.- El importe de los títulos cuya emisión se autorice, será íntegramente invertido en las obras de vialidad de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 52.- Los caminos particulares que empalmen con los caminos públicos deberán hacerse sin alterar sus desagües y rasantes y sujetos a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 53.- El pago de las expropiaciones para obras de vialidad, como el personal ordinario y extraordinario y otros gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se atenderán con los fondos de la misma.

El personal de la Dirección General de Obras Públicas, sin perjuicio de sus atenciones ordinarias, prestará los servicios que demanden las obras de vialidad sin otra retribución que la que dá el presupuesto y el viático a que hubiere lugar el que será cubierto con los fondos de esta Ley.

Art. 54.- En ningún caso los gastos de estudio del personal directivo, administrativo y viáticos, podrá exceder del 10% de los fondos líquidos que ingresen con motivo de la presente Ley.

Art. 55.- Declárase a la Provincia acogida a los beneficios de la coparticipación federal y a ese efecto, acéptanse las condiciones establecidas por la Ley Nacional de Vialidad N° 11.658 y su decreto reglamentario con las modificaciones introducidas por la Ley N° 12.625.

Art. 56.- Deróganse la Ley N° 65 y todas las que se opongan a la presente Ley.

Art. 57.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 58.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta a cuatro días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y uno.

ERNESTO M. ARÁOZ – J. V. Solá – Adolfo Aráoz – Mariano F. Cornejo

POR TANTO

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

Salta, Setiembre 19 de 1941.

CORNEJO – Jaime Indalecio Gómez

